Chiriguaná, Agosto Nueve (09) de dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**EDUARDO BRAVO LOPEZ**
ACCIONADOS:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, DRUMMOND LTD Y EPS SALUD TOTAL**
RADICACIÓN:	**20178-31-84-001-2021-00147-00**
ASUNTO:	**SENTENCIA**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

EDUARDO BRAVO LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.901.502.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La parte accionante dirige la acción de tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, DRUMMOND LTD Y EPS SALUD TOTAL**.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERA EL ACCIONANTE LE ESTÁN SIENDO VIOLADOS.

IGUALDAD, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la tutela mediante auto de fecha Julio Veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021), se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes y correrle traslado de la misma a los accionados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, DRUMMOND LTD Y EPS SALUD TOTAL**, a quienes se les envió por intermedio de correo electrónico la providencia antes señalada.

CONTESTACION

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-,** establece que el accionante no hizo uso de los recursos respectivos en aras de oponerse a la negación que existió sobre su solicitud para el pago del retroactivo pedido, motivo por el cual, debe iniciar un nuevo tramite al respecto.

Por su parte, **DRUMMOND LTD**, señala que a la fecha lo referente a la reclamación que realiza **EDUARDO BRAVO LOPEZ,** no es de su competencia, toda vez, que al mismo le fue reconocida pensión de invalidez a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.**

CONSIDERACIONES

El derecho constitucional fundamental invocado por el accionante, que según le está siendo vulnerado por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, DRUMMOND LTD Y EPS SALUD TOTAL**, lo consagra el artículo 48 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

> *"Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el accionante en su solicitud, pretende que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, DRUMMOND LTD Y EPS SALUD TOTAL,** realicen todas las diligencias tendientes a cancelarle el retroactivo al que tiene derecho desde que fue estructurada la enfermedad que dio como lugar la pensión respectiva, esto es, 27 de Noviembre de 2019, hasta el 01 de Agosto de 2020 .

Dentro del término legalmente establecido, **COLPENSIONES,** manifiesta que efectivamente el accionante **EDUARDO BRAVO LOPEZ,** realiza la reclamación pertinente para el reconocimiento y pago del retroactivo al que tiene derecho, el cual le fue negado, otorgándole al mismo, los recursos de ley, reposición y apelación en contra de dicha decisión, actuación que no fue realizada en debida forma por el antes mencionado, el cual, elevo escrito (petición), informándole que no era la forma requerida para oponerse a la misma, además que fue extemporanea.

Nuestra carta magna en su artículo 86, establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

De igual manera el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, consagra:

"La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización…".

Bajo el precepto legal analizado, tenemos entonces que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser usado solo en caso de no existir otro medio con el cual se puedan proteger los derechos de los ciudadanos, en el caso que nos ocupa nos referimos a los que presuntamente son vulnerados por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, DRUMMOND LTD Y EPS SALUD TOTAL,** los cuales enuncia **EDUARDO BRAVO LOPEZ,** como IGUALDAD, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL.

El despacho tiene el deber de calificar la idoneidad de la acción de tutela como mecanismo con el cual evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se debe determinar si existe o pudo existir otro mecanismo con el cual se pueda dirimir lo pretendido con el mecanismo que nos ocupa, para lo cual debemos establecer que para el presente caso, y tal como fue citado en la contestación realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-,** para alcanzar lo pretendido por **EDUARDO BRAVO LOPEZ,** se deben agotar recursos y mecanismos ordinarios para tal fin, esto es, los recursos de reposición y apelación en contra de la decisión que fue emitida con la negativa para el reconocimiento del pago del retroactivo pensional correspondiente.

Por lo anterior, este despacho negará la protección de los derechos fundamentales alegados por **EDUARDO BRAVO LOPEZ,** los cuales señaló como IGUALDAD, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL, presuntamente vulnerados por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, DRUMMOND LTD Y EPS SALUD TOTAL.**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el amparo constitucional, solicitado por **EDUARDO BRAVO LOPEZ,** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES-, DRUMMOND LTD Y EPS SALUD TOTAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por el medio más expedito a la parte accionante **EDUARDO BRAVO LOPEZ,** y a las entidades accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, DRUMMOND LTD Y EPS SALUD TOTAL**.

TERCERO: Si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación**, remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Juzgado De Circuito
Cesar - Chiriguana

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09356405374749f452890d8b082de24e6420626oac5583fafb667b2f1186303b
Documento generado en 09/08/2021 11:57:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica